



**RESOLUCIÓN N° 0682-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 15 de septiembre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 977-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la Procuradora Pública Regional de la **DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN** del **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, contra la Resolución n.º 0306-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 4 332,40 m<sup>2</sup> ubicada en el lote 1A, manzana 18, Asentamiento Humano "Siete de Junio", distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19020041 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, Zona Registral n.º VI – Sede Pucallpa, anotado con CUS n.º 49828, (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [\[1\]](#) (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento [\[2\]](#) y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [\[3\]](#) (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General [\[4\]](#) (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218º del "TUO de la LPAG");

4. Que, mediante Resolución n.º 0306-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020 (en adelante "la Resolución" [fojas 200 al 202]), esta Subdirección resolvió disponer la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Pesquería – Dirección Regional de Pesquería de Ucayali (actualmente, Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ucayali) por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, respecto a "el predio";

**Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 11 de agosto de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 11811-2020 [fojas 207 al 219]) la **DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN** del **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, representado por su Procuradora Pública, Carmen Edith De la Cruz Alayo (en adelante "la administrada") presentó el recurso de reconsideración contra "la Resolución", señalando los siguientes argumentos:

5.1. Sostiene que mediante Informe Legal n.º 014-2019-GRU-P-DIREPRO del 21 de marzo del 2019, "la administrada" puso de conocimiento a la Procuraduría Pública respecto a la situación de "el predio" a fin de que realicen las acciones inmediatas contra los ocupantes, toda vez que dicho inmueble es de mucha importancia para la ejecución de proyectos, logros y políticas de "la administrada". En ese sentido, señala que lo indicado en el considerando 15 de la Resolución n.º 0306-2020/SBN-DGPE-SDAPE es totalmente falso, dado que han realizado las acciones para la defensa y recuperación del bien, toda vez que se procedió a interponer la denuncia penal ante la Fiscalía Penal Corporativa de Turno de Coronel Portillo, contra los que resulten responsables por el delito contra el Patrimonio-Usurpación Agravada, denuncia que recayó en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, caso n.º 2019-2418-0.

5.2. Indica que mediante Informe n.º 103-2020-GRU-DIREPRO-D-MYPE-E IND del 31 de julio de 2020, el Director de MYPE e industria señaló que "el predio" viene siendo usado desde el año 2016 en la ejecución del proyecto "Mejoramiento de las Capacidades Productivas y de Gestión Comercial de las Microempresas de Muebles de Madera en las Provincias de Coronel Portillo y Padre Abad de la Región Ucayali", como espacio ideal para la realización de eventos de promoción comercial, con el objetivo de apoyar a las MYPES; en la actualidad la Dirección Regional de la Producción, viene desarrollando el proyecto de continuidad desde el año 2019 denominado "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo a la Cadena Productiva del Carbón Vegetal en los Distritos de Callería, Yarinacocha y Manantay de la Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali", que cuenta con el CUI n.º 22844153 e involucra un total de 324 productores de carbón vegetal;

Asimismo, indicó que en el presente año, la Dirección de MYPE e industria viene elaborando el perfil de proyecto de inversión pública denominado "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de Capacidades de Micro y Pequeñas Empresas del Sector Manufactura en las Provincias de Coronel Portillo, Padre Abad y Atalaya – Departamento de Ucayali" que beneficiará a un promedio de 1800 micro y pequeñas empresas de los sectores productivos de carpintería, metal mecánica, panadería y confecciones en el fortalecimiento de capacidades técnicas y gestión empresarial para el mejoramiento competitivo de las actividades de manufactura;

5.3. Sostiene que mediante el Informe n.º 272-2020-GRU-DIREPRO-DP del 03 de junio de 2020, la Dirección de Pesquería indicó que "el predio" está en uso desde el año 2017 en el cual se desarrollaron eventos durante la ejecución del proyecto "Mejoramiento de las Capacidades Técnico Productivas de la Piscicultura en la Provincia de Padre Abad-Región Ucayali", este predio se utilizó en la difusión y pasantías dirigidas a productores piscícolas beneficiados por este proyecto con la finalidad de mejorar el manejo técnico de la producción. Además indica que actualmente, la Dirección Regional de la Producción, ejecuta dos proyectos de inversión desde el año 2019, de pesca y piscicultura denominados "Fortalecimiento de las Capacidades de Seguimiento, Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola de la Dirección Regional de la Producción – Región Ucayali", en el cual brinda los servicios a más de 300 pescadores artesanales y 800 beneficiarios, estos proyectos vienen contribuyendo al cierre de brechas en los sectores pesca y acuicultura; que contribuyen con la intervención del Estado para lograr la formalización del sector productivo; motivo por el cual requieren seguir contando con "el predio" que permitirá seguir brindando los servicios en materia de su competencia;

6. Que, asimismo adjuntó los siguientes documentos: **i)** copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0638-2017-GRU-GR del 24 de agosto de 2017 (fojas 213 y 214), **ii)** copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 1713-2010-GRU-P del 8 de setiembre de 2010 (fojas 215), **iii)** copia simple de la denuncia ante la Fiscalía Penal Corporativa de Turno de Coronel Portillo (fojas 216 y 217), **iv)** copia simple del Informe n.º 103-2020-GRU-DIREPRO-D-MYPE E IND del 31 de julio de 2020 (fojas 218), y **v)** copia simple del Informe n.º 272-2020-GRU-DIREPRO-DP del 31 de julio de 2020 (fojas 219);

7. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218º del "TUO de la LPAG"; conforme se detalla a continuación:

7.1. Respecto del plazo. Consta del cargo de las notificaciones nos. 00816 y 00817-2020/SBN-GG-UTD del 13 de marzo del 2020 (fojas 205 y 206), que "la Resolución" fue notificada el 20 de julio del 2020 a "la administrada"; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 11 de agosto de 2020. En virtud a ello, dado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 11 agosto de 2020 (fojas 207 al 219), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Cabe precisar que con Resolución n.º 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del "Mesa de Partes Virtual (MPV)" cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

Sin embargo, mediante la Resolución n.º 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial "El Peruano" el acceso y uso de la "Mesa de Partes Virtual (MPV)" que fue habilitada mediante la Resolución n.º 0024-2020/SBN se efectuó únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario;

8. Que, de la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems **iii), iv), v)** del sexto considerando de la presente resolución no formaban parte del expediente al momento de emitirse "la Resolución", por tanto, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado;

9. Que, en atención a lo expuesto en el quinto y sexto considerandos de la presente resolución “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

**En relación a los argumentos señalados en el numeral 5.1) al 5.3) del sexto considerando**

10. Que, del argumento expuesto en el numeral 5.1), se debe indicar que a la fecha que se emitió la Resolución n.° 0306-2020/SBN-DGPE-SDAPE “la administrada” no había realizado la defensa ni la recuperación de “el predio”; sin embargo, se verificó que el 19 de noviembre de 2019 interpuso una denuncia penal contra los que resulten responsables del delito contra el patrimonio – usurpación agravada en agravio de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, la misma que se sigue en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, Caso n.° 2019-2418-0; por tanto, viene ejerciendo las acciones correspondientes para la defensa y recuperación de “el predio”;

11. Que, del argumento expuesto en el numeral 5.2), mediante el Informe n.° 103-2020-GRU-DIREPRO-D-MYPE-E IND emitido por la Dirección de MYPE e Industria, se puede indicar que es totalmente falso que desde el año 2016 “la administrada” haya utilizado “el predio” para la ejecución de proyectos de dicho sector, dado que de las inspecciones realizadas (Fichas Técnicas nos. 0689-2017/SBN-DGPE-SDS del 10 de abril de 2017 y la Ficha Técnica n.° 1341-2019/SBN-DGPE.SDAPE del 22 de agosto de 2019 - considerandos 8 y 11 de la Resolución n.° 0306-2020/SBN-DGPE-SDAPE) dicho predio viene siendo ocupado por terceras personas quienes lo están usando como un mercado; sin embargo, se debe indicar que “la administrada” el 19 de noviembre de 2019 interpuso una denuncia penal contra los que resulten responsables del delito contra el patrimonio – usurpación agravada en agravio de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali; por lo cual, es importante que “la administrada” pueda trabajar los proyectos denominados “Mejoramiento de los Servicios de Apoyo a la Cadena Productiva del Carbón Vegetal en los Distritos de Callería, Yarinacocha y Manantay de la Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali”, que cuenta con el CUI n.° 22844153 y “Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de Capacidades de Micro y Pequeñas Empresas del Sector Manufactura en las Provincias de Coronel Portillo, Padre Abad y Atalaya – Departamento de Ucayali”, los cuales serán de mucha importancia para el desarrollo de la Región Ucayali, y se desarrollarían en “el predio” de acuerdo a lo indicado por “la administrada”;

12. Que, del argumento expuesto en el numeral 5.3), mediante el Informe n.° 272-2020-GRU-DIREPRO-DP emitido por la Dirección de Pesquería, se puede indicar que es totalmente falso que desde el año 2017 “la administrada” haya utilizado “el predio” para la ejecución de proyectos de dicho sector, dado que de las inspecciones realizadas (Fichas Técnicas nos. 0689-2017/SBN-DGPE-SDS del 10 de abril de 2017 y la Ficha Técnica n.° 1341-2019/SBN-DGPE.SDAPE del 22 de agosto de 2019 - considerandos 8 y 11 de la Resolución n.° 0306-2020/SBN-DGPE-SDAPE) dicho predio viene siendo ocupado por terceras personas quienes lo están usando como un mercado; sin embargo, “la administrada” ha demostrado que ha realizado acciones penales interponiendo una denuncia penal contra los que resulten responsables del delito contra el patrimonio – usurpación agravada en agravio de la Dirección Regional de la Producción de Ucayali, por lo que, desde el año 2019 pretende ejecutar dos proyectos de inversión de pesca y piscicultura denominados “Fortalecimiento de las Capacidades de Seguimiento, Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola de la Dirección Regional de la Producción – Región Ucayali” los cuales ayudaran al mejoramiento y desarrollo, tanto en materia de pesquería, y apoyo para el desarrollo de las micro y pequeñas empresas de la región; lo que indicaría que pretende darle a “el predio” un uso acorde a sus competencias;

13. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, “la administrada” viene ejerciendo las acciones pertinentes para la defensa y cautela de “el predio”, en atención a lo dispuesto en el artículo 31° del “T.U.O de la Ley”, el cual señala que *“las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo”*; así como en cumplimiento a las obligaciones que le competen como afectatario de “el predio”; de igual forma, “la administrada” pretende ejecutar sobre el mismo diversos proyectos dirigidos por las Direcciones de MYPE e Industria y Pesquería en favor de la población de su región;

14. Que, en ese sentido, las pruebas presentadas desvirtúan los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada” y disponer la conservación de la afectación en uso a su favor;

15. Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Subdirección considera pertinente que “la administrada” cumpla con lo siguiente: **i)** conservar diligentemente el bien, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan y otros que se establezcan por norma expresa <sup>[5]</sup>; **ii)** garantice un correcto aprovechamiento del predio del Estado debiendo cumplir con informar en el plazo de un (1) año, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución, sobre los avances de las acciones realizadas en relación al proceso judicial y administrativo que versa sobre la recuperación de “el predio”, y **iii)** que se destine “el predio” al desarrollo específico de sus funciones (otros usos) de acuerdo a lo indicado en la partida n.° P19020041 del Registro de Predios de Pucallpa, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas imprevistas;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 224 al 226);

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, representado por la Procuradora Pública, Carmen Edith De la Cruz Alayo, contra la Resolución n.º 306-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, respecto al predio de 4 332, 40 m<sup>2</sup> ubicada en el lote 1A, manzana 18, Asentamiento Humano "Siete de Junio", distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19020041 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, Zona Registral n.º VI – Sede Pucallpa, anotado con CUS n.º 49828.

**TERCERO.** - La **DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN** del **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** deberá cumplir con informar en el plazo de un (1) año, sobre los avances de las acciones realizadas en relación al proceso judicial y administrativo que versa sobre la recuperación, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

**CUARTO.** - La **DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN** del **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** deberá cumplir con informar en el plazo de un (1) año, sobre los avances del proyecto (os) desarrollados en el predio, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

**Comuníquese y archívese.** -

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

[5] Artículo 102 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales